



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 25 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 15 de febrero de 2024.

*Sonia Edit Mejia Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO GRISALES PATIÑO  
DEMANDADOS: LUZ MARY MONTOYA ARROYAVE  
AURELIO ANTONIO CORTÉS MONTOYA  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00690-00

El señor JHON JAIRO GRISALES PATIÑO a través de apoderada y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto específicamente en lo siguiente:

**Numeral 1.** Se le indicó que el poder especial conferido a la abogada NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA, es insuficiente, debiendo aportar nuevo mandato donde adecue el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro, realizando igualmente la presentación personal ante Notario, Juez u oficina judicial de apoyo o si es por correo electrónico, atemperarse a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; no obstante, ello no fue acercado con el escrito de subsanación, dando lugar a que no se reconozca personería por carecer de derecho de postulación.

**Numeral 2.** En éste punto, se señaló que en el archivo 006 folio 16pdf, obra constancia correspondiente a la escritura pública de hipoteca No.3525, pero la misma consta que es "01 ejemplar de la primera copia tomada de su original", lo que da a entender que es primera copia tomada de la fotocopia y siendo así, no presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 80 inciso 2 del Decreto 960 de 1970; por ello, debía aportar la Escritura Pública de hipoteca con la constancia de ser primera y fiel copia tomada de su original; no obstante, allega nuevamente el documento con la misma constancia explicando que es copia auténtica con firma auténtica y en original dando fe bajo su responsabilidad como abogada que se trata de documento con firma original de la señora Notaria; empero, en este caso específico no basta con el juramento expuesto por la abogada, toda vez que ello debe obrar en la



constancia anexa a la escritura y por lo mismo, no es factible tener por subsanado este punto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**16 DE FEBRERO DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab048232bc5fbf8577492703b4c71c7bde3633f6a73a65c9828ebe83520be85**

Documento generado en 15/02/2024 08:20:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**